



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-314/2025

**PARTE ACTORA:** LUIS EDUARDO  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCERA INTERESADA:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ

*Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **escinde** la demanda respecto de la validez de la elección de magistraturas de Sala Superior y, por otra, **desecha** de plano la demanda por falta de interés jurídico del actor para impugnar elecciones en las cuales no fue candidato. Por otro lado, respecto de la validez de la elección de magistraturas de circuito, se actualiza la improcedencia por la inexistencia del acto impugnado al momento de la presentación de su demanda.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la demanda presentada por el actor en su calidad de ciudadano y candidato a magistrado de Circuito en la especialidad penal y administrativa en el vigésimo primer circuito judicial con sede en Guerrero, a fin de controvertir el cómputo nacional de la elección de integrantes del Poder Judicial Federal 2024-2025, la declaración de validez, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría, por supuestas irregularidades durante la etapa preparatoria y

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

en la jornada electoral que, en su consideración, resultaron graves para el resultado final de la elección.

## II. ANTECEDENTES

- (2) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (3) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.<sup>3</sup>
- (4) **Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Cómputos distritales, locales y nacionales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales, cuya votación, en la elección que contendió el actor, fue la siguiente:

Candidato	Número en la boleta	Votos obtenidos	Porcentaje
Beltrán Pineda Jorge Jesús	7	200,415	5.1420%
Flores Zaragoza Tomás	9	61,374	1.5746%
Hernández Zamora Zeus	12	49,349	1.2661%
García Leyva José Antonio	11	45,968	1.1794%
Leyva Nava Lucio	14	26,375	0.6767%
<b>Jiménez Martínez Luis Eduardo</b>	13	23,895	0.6130%

- (6) **Acuerdos del Consejo General del INE.** El quince de junio, se aprobaron los acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025, INE/CG566/2025 INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025, por los que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán diversos cargos.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> En adelante, INE.

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

<sup>4</sup> De ministras y ministros de la SCJN, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistrada y magistrado de la Sala Superior del TEPJF, y magistradas y magistrados de las Salas Regionales del TEPJF.



- (7) **Juicio de inconformidad.** El veinticinco de junio, la parte actora presentó una demanda a fin de impugnar los acuerdos por los que se efectúa el cómputo nacional de la elección de personas juzgadoras, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.
- (8) **Presentación de escrito de tercería.** El veintiocho siguiente, se presentó ante la oficialía de partes del INE, un escrito por el cual Claudia Valle Aguilasocho, en su carácter de candidata electa a magistrada de la Sala Superior, pretende comparecer como tercera interesada dentro del presente juicio.
- (9) **Remisión a Sala Superior.** Al día siguiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el medio de impugnación de mérito.

### III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JIN-314/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. ESCISIÓN Y COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que se debe escindir la demanda de juicio de inconformidad, porque plantea agravios vinculados con diversas elecciones del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (13) Para tal efecto, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** es la **competente** para conocer los planteamientos relativos a las presuntas irregularidades ocurridas en la etapa preparatoria y durante la jornada electoral, exclusivamente por cuanto hace a la elección de **magistraturas a Sala Superior**, ya que se trata de cargos destinados a integrar este

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

Tribunal Electoral y es la autoridad constitucionalmente facultada para conocer de los medios de impugnación vinculados con dicha elección.<sup>6</sup>

- (14) Por otra parte, esta Sala Superior debe conocer de los planteamientos relacionados con las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito, así como de Juezas y Jueces de Distrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución general; y 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de aquellos relacionados con la elección de magistradas y magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo razonado en el acuerdo VARIOS 1453/2025 emitido por la SCJN el nueve de julio.

## **V. IMPROCEDENCIAS**

- (15) Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda al actualizarse la falta interés jurídico del promovente para impugnar los actos relacionados con procesos electivos donde no participó, así como por la inexistencia de aquellos actos relacionados con la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito del vigésimo primer circuito judicial, en materia penal y administrativa.

### **a) Improcedencia por falta de interés jurídico**

#### **Tesis de la decisión**

- (16) En primer término, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse<sup>7</sup> porque el actor **carece de interés jurídico** para impugnar los actos respecto de las elecciones donde no contendió.

#### **Marco normativo**

- (17) El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre

---

<sup>6</sup> En términos de los artículos 96, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 17, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

- (18) El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve, y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.
- (19) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:
  - La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
  - El acto de autoridad que afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.
- (20) De ello se advierte que el interés jurídico se configura cuando una persona acredita una afectación directa a su esfera de derechos derivada de un acto de autoridad, lo cual implica la existencia de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado y la posibilidad de obtener una sentencia que lo restituya.
- (21) El requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.
- (22) Por tanto, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.
- (23) Además, en el caso, el artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por la persona candidata interesada.

#### **Caso concreto**

- (24) En este asunto, el promovente interpone la demanda en su calidad de **ciudadano y candidato a magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Guerrero**, para las materias penal y administrativa.

## SUP-JIN-314/2025

- (25) En general, cuestiona los resultados del cómputo nacional de la elección de personas juzgadoras del PEE 2024-2025, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, con la intención de que se declare la nulidad de la elección celebrada el uno de junio.
- (26) En su demanda, señala la existencia de diversas irregularidades que, a su juicio, fueron graves, sistemáticas e irreparables, tanto en la etapa preparatoria como en la jornada electoral, y que por su naturaleza fueron determinantes para los resultados de la elección.
- (27) Sin embargo, se considera que **carece de interés jurídico para controvertir los resultados de las elecciones donde no participó**, en virtud de que, para cumplir este requisito, es necesario que quien promueva el juicio de inconformidad tenga la calidad candidato y que haya participado en los comicios que está cuestionando.
- (28) Situación que en la especie no acontece, ya que el actor sólo participó como candidato a magistrado de circuito del vigésimo primer circuito, en consecuencia, lo que haya acontecido en las demás elecciones reclamadas no son susceptibles de generar afectación alguna a sus derechos político-electorales.
- (29) Al respecto no se soslaya que el actor también acuda en su calidad de ciudadano, no obstante, ello no es suficiente para acreditar el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.
- (30) Al respecto, el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios establece de manera clara que, tratándose de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **únicamente las personas candidatas interesadas pueden promover el respectivo juicio de inconformidad**, siendo éstas quien, en su caso, podrían resentir una afectación a su esfera jurídica de derechos.
- (31) En ese sentido, como se anticipó, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación presentado es **improcedente**, ya que la parte actora **carece de interés jurídico** para impugnar los resultados de las elecciones donde no participó.



- (32) Lo anterior es así, ya que el hecho jurídico que permite a una candidatura impugnar los resultados de una elección, es que haya participado en la contienda electoral, de lo contrario, ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.
- (33) Esta restricción obedece al principio de legitimación procesal, conforme al cual solo puede accionar en sede jurisdiccional quien tenga un derecho subjetivo afectado directamente por el acto reclamado.
- (34) En este caso, la intervención del promovente para cuestionar dichas elecciones no está respaldada por una afectación real y directa a sus derechos político-electorales dado que no participó en esas contiendas como candidato.
- (35) Es decir, el simple desacuerdo con los actos de autoridad o el interés general en el buen funcionamiento del proceso electoral, no son suficientes para activar la función jurisdiccional de este Tribunal, pues el sistema de medios de impugnación está diseñado para que quienes promueven soliciten el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica de derechos.
- (36) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado que las personas que no participaron activamente en la elección de personas juzgadoras no están facultadas para promover medios impugnativos o recursos electorales, en los cuales no existe un derecho subjetivo que tutelar.
- (37) Además, la Jurisprudencia 11/2022,<sup>8</sup> aplicable a los actos vinculados directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, por regla general, la ciudadanía carece de interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

---

<sup>8</sup> De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL. LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

- (38) Por tanto, si la parte actora sólo entra en el supuesto de haber participado como candidato en una de las elecciones cuestionadas, en las demás carece de interés jurídico para impugnarlas.
- (39) De ahí que, por cuanto hace a las elecciones precisadas, el actor no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, por lo que se actualiza su improcedencia.

**b) Improcedencia por inexistencia del acto**

**Tesis de la decisión**

- (40) Por otro lado, se estima que el juicio de inconformidad es **improcedente** debido a la ausencia material y formal de los actos reclamados que están vinculados con la elección de magistraturas de circuito donde contendió, porque pretende combatir actos jurídicos que no habían sido emitidos al momento de la presentación de la demanda.

**Marco normativo**

- (41) Conforme con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución general, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.
- (42) Ahora, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos, debido a que, atento a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2 de la Ley de Medios, este juicio procederá *para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales*.
- (43) Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto,



aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.<sup>9</sup>

- (44) En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (45) El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.
- (46) Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

### Caso concreto

- (47) En el presente medio de impugnación el actor controvierte la declaración de validez del proceso electoral judicial, incluyendo la jornada electoral, los cómputos, las declaraciones de validez, la entrega de constancias de mayoría y asignación de cargos, en lo que interesa, respecto de la elección de magistraturas de circuito en la cual participó.
- (48) En síntesis, aduce como motivos de disenso los siguientes:
- La omisión de la responsable de realizar un análisis contextual e integral, respecto de todo el procedimiento de reforma, debido a que, desde su juicio, la reforma se encuentra viciada de origen.
  - Violación a los principios de legalidad, certeza y transparencia, debido a que los comités designados por los tres Poderes de la Unión implementaron procesos opacos, sin lineamientos claros y sin garantizar mecanismos rigurosos para la verificación de la elegibilidad.
  - Violación a la equidad y uso indebido de recursos públicos, por la intervención de altos funcionarios.
  - Irregularidades consistentes en falta de representación de las personas candidatas ante los Consejos Distritales, la inutilización de

<sup>9</sup> De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.

boletas sobrantes, falta de acceso oportuno a la documentación electoral, entre otros motivos de disenso.

- (49) No obstante, esta Sala Superior considera que el cómputo nacional, así como la declaración de validez y entrega de constancias para la elección de magistraturas de circuito, eran inexistentes al momento de presentar el juicio de inconformidad que se resuelve.
- (50) En primer plano, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025,<sup>10</sup> mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.
- (51) Tales lineamientos prevén diversos cómputos: i) distritales, ii) de Entidad Federativa, iii) de Circunscripción Plurinominal y iv) nacionales. Asimismo, contienen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones.
- (52) De igual forma, se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.
- (53) Respecto al cómputo de entidad federativa de las elecciones de personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electoral y de los Circuitos Judiciales, se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de dichas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda.
- (54) Asimismo, establece que el **doce de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos distritales, los consejos locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para personas juzgadoras de distrito.
- (55) Posteriormente, el **quince siguiente**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida,

---

<sup>10</sup> El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.



entre otros, para el cargo de magistraturas de circuito, posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

- (56) Al respecto, resulta un hecho notorio<sup>11</sup> que, durante la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, donde se realizaría la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras para la elección de magistraturas de Tribunales de Circuito, las consejerías electorales se pronunciaron respecto de la elegibilidad de algunas candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, por lo que decretaron un receso para analizar aquellos casos que no cumplen con el requisito de calificaciones mínimas en licenciatura y/o inelegibilidad por señalamientos de violencia o acoso sexual.
- (57) En tal sentido, la sesión referida fue reanudada el veintiséis de junio siguiente y fue hasta ese momento en el que fue aprobado el acuerdo INE/CG572/2025, por el cual se emitió la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de ese órgano judicial.
- (58) De lo anterior se advierte que los actos impugnados por la parte actora consistentes en el cómputo de la elección de una magistratura de circuito, así como la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, no se habían generado a la fecha de la presentación de la demanda, debido a que esta se recibió el veinticinco de junio del presente año, esto es, un día antes de que se aprobara el acuerdo referido en el párrafo anterior.
- (59) Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina que la demanda debe ser desechada, debido a que los actos que impugna el actor, al momento de la presentación de su demanda, resultaban inexistentes.

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda de juicio de inconformidad, en los términos precisados.

---

<sup>11</sup> Invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SEGUNDO.** Respecto de la escisión, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** es competente para conocer y resolver de la impugnación respecto a la elección de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Con la salvedad anterior, se **desecha de plano** la demanda.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



## VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-314/2025<sup>12</sup>

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto*

### I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de asumir competencia para conocer del juicio promovido por un candidato a magistrado de circuito en materia penal y administrativa, vigésimo primer circuito, Guerrero para controvertir los cómputos nacionales de todas las elecciones de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, la declaración de validez, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría, ello a pesar de que, mi criterio tratándose de las elecciones de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral es que la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>13</sup>

### II. Contexto de la controversia

El juicio fue promovido por un candidato a magistrado de circuito en materia penal y administrativa, vigésimo primer circuito, Guerrero, en la demanda controvierte todas las elecciones de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

### III. Consideraciones de la sentencia

En el caso particular, mi voto es con motivo de la impugnación relativa a la elección de las magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, el proyecto se asume competencia porque con base en la decisión adoptada por la SCJN, en el expediente Varios 1453/2025, dicho órgano determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas electorales de las salas regionales de este Tribunal Electoral,

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> En adelante, SCJN.

así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.<sup>14</sup>

En ese sentido, conforme a la determinación realizada por la SCJN, en la sentencia se concluye que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios relacionados, entre otras, con la elección de las **magistraturas de las salas regionales** de este Tribunal Electoral.

#### **IV. Motivos del voto razonado**

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

---

<sup>14</sup> Aprobado el ocho de julio. Esta decisión se fundamentó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios de inconformidad respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial<sup>15</sup> obliga a todos los órganos del

---

<sup>15</sup> Del texto siguiente: **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos.** Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*